



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LUGO**

SENTENCIA: 00088/2016

-

N11600

C/ARMANDO DURÁN,S/N,PLANTA 1,EDIFICIO JUZGADOS,27071-LUGO (TF.982889505-04-03 /FAX.982889500)

MM

N.I.G: 27028 45 3 2015 0000559

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000260 /2015 /-C

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MARTINEZ

Abogado: AMELIA SAAVEDRA CASTRO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE LUGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 88/2016

En Lugo, a 13 de abril de 2016

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Lugo, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos a instancia de:

- Francisco Javier González Martínez representado y asistido por el letrado/a: Amelia Saavedra Castro, frente a:

- Tribunal económico administrativo local del Concello de Lugo, representada y asistida por el letrado/a: Ana Isabel Sáez Mancebo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8 de septiembre del 2015 Francisco Javier González Martínez presentó recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 17 de junio del 2015, del Tribunal económico administrativo local (en adelante, TEAL), del Concello de Lugo, que le recordó que la reclamación económico-administrativa previa que había presentado, se había resuelto ya con su estimación parcial, el 6 de mayo del 2015, que le fue notificada el 13 de mayo, y que frente a ella solo cabía interponer recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de la posibilidad del interesado de consultar personalmente el expediente en las dependencias del TEAL. Se pretende que por el órgano jurisdiccional se declare la nulidad y se revoque por no ser conforme a Derecho, la resolución impugnada, y en consecuencia, se declaren extinguidas las liquidaciones tributarias objeto del recurso, con el alzamiento de los embargos trabados y devolución de lo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

indebidamente detraído por esos conceptos, con sus intereses legales, y con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- En la medida en que el recurso se había presentado con infracción de lo dispuesto en el art. 23.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), sin defensa letrada, se le requirió al recurrente para su subsanación. Éste interesó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y se suspendieron los plazos procesales hasta conocer la decisión de la Comisión administrativa correspondiente que fue finalmente positiva. El 9 de noviembre del 2015 se presentó formalmente la demanda, el 10 de noviembre se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente que lo remitió y se personó el 10 de diciembre del 2015.

Al tiempo se fijó la cuantía del procedimiento en 9.457,79 euros.

Se citó a las partes a la vista a que se refiere el art. 78 LJCA para desarrollarse el 12 de abril del 2016, y en ella, tras la ratificación de la actora en su demanda, fue contestada por la demandada.

Como diligencias de prueba ambas partes se remitieron al expediente administrativo, todo ello además de tener por reproducida la documental ya obrante en autos; toda fue admitida.

Finalmente las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente ha presentado el 6 de mayo del 2014 reclamación económico-administrativa ante el TEAL de Lugo, contra el expediente ejecutivo nº 2003EXP47001552, seguido contra él.

Dicha reclamación se resolvió el 5 de mayo del 2015, con su estimación parcial, y se le notificó el 13 de mayo.

El 10 de junio del 2015 el recurrente presentó un escrito en relación a la anterior resolución, insistiendo en los argumentos de la primitiva reclamación económico-administrativa, la prescripción de las deudas en virtud de las que se sigue el procedimiento de apremio respecto de su patrimonio, en todo caso de las anteriores al año 2009.

El 17 de junio del 2015 el TEAL emite resolución remitiéndose a la anterior que resolvió la reclamación económico-administrativa y recordando que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 137.2 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, aquella resolución ponía fin a la vía administrativa y respecto de ella únicamente cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo y ante el órgano competente.

En la demanda se cuenta que, en realidad, el recurrente mediante su escrito de 10 de junio del 2015, presentado ante



el TEAL, pretendía una aclaración de la resolución de la reclamación económico-administrativa de fecha 6 de mayo del 2015, y que la resolución que ahora se impugna, del TEAL, de 17 de junio del 2015, es aclaratoria de aquélla.

En el acto de la vista se ha insistido en esta argumentación y la demandada ha opuesto la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo prevista en el art. 69 e) LJCA, por su presentación fuera de plazo.

Debe acogerse la causa de inadmisión apuntada por la demandada que resulta, además, apreciable de oficio y en el presente caso concurre de modo manifiesto. Con la notificación de la resolución del TEAL al interesado recurrente el 13 de mayo del 2015, su interposición el 8 de septiembre resulta manifiestamente extemporánea, de acuerdo con lo previsto en el art. 46 LJCA.

No puede acogerse la tesis de la actora referente a la aclaración del acto administrativo, primero porque en puridad el actor no ha presentado su escrito de 10 de junio del 2015, como una solicitud de aclaración de algún concepto ambiguo u oscuro, como tampoco la resolución que se impugna, de 17 de junio del 2015, constituye aclaración de la anterior. Y en segundo lugar porque, aunque al abrigo del art. 55.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPC), cabe entender la posibilidad de actos administrativos aclaratorios de otros anteriores con eficacia retroactiva al momento de la producción de aquéllos, este no es el caso que nos ocupa.

Lo cierto es que la resolución del TEAL de 6 de mayo del 2015, de acuerdo con la nueva redacción dada al art. 137.2 de la LRRL ponía fin a la vía administrativa y frente a ella solo cabía el recurso contencioso administrativo, tal como se le indicó al recurrente en aquélla. Luego, cualquier discrepancia, supuesta falta de motivación que el interesado reprochase a esa resolución debió impugnarse a través del cauce jurisdiccional, en tiempo y forma.

En este sentido la resolución impugnada participa de la previsión del art. 28 LJCA en cuanto que supone una remisión a otra que en el momento de la interposición de la demanda era definitivo y firme, o confirmatoria de la resolución que devino consentida por no haber sido recurrida en tiempo y forma.

Además, acoger la postura de la actora supondría dejar abierta indefinidamente en el tiempo la posibilidad impugnatoria de un acto administrativo, cualquiera que sea el tiempo en que se interese su aclaración y ello, no es posible.

Se inadmite por extemporánea la presente demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante con el límite de 300 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Amelia Saavedra Castro, en nombre y representación de Francisco Javier González Martínez, frente a la resolución del Tribunal económico administrativo local del Concello de Lugo, de 17 de junio del 2015, confirmatoria de la anterior de 6 de mayo del 2015. Con imposición de costas al demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo